



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACION POR AVISO No. 2020000479 del 21 de julio de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN:	2020020891
PROCESO SANCIONATORIO	201603078
EN CONTRA DE:	NESTOR EMILIO QUINTERO ECHEVERRI
FECHA DE EXPEDICIÓN:	25 DE JUNIO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **22 de JULIO de 2020**, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2020020891 NO procede recurso alguno.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión.
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2020020891 proferido dentro del proceso sancionatorio N.° 201603078.

**CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____ ,
siendo las 5 PM,**

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión.
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Diana Sánchez

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(1) 2948700
www.invima.gov.co





RESOLUCIÓN No. 2020020891

(25 de Junio de 2020)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201603078"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y con fundamento en los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2019012930 de 8 de abril de 2019, proferida en el proceso sancionatorio No. 201603078, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2019012930 de 8 de abril de 2019, proferida en el proceso sancionatorio No. 201603078 impuso al señor NÉSTOR EMILIO QUINTERO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.529.488, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Papitas Riso, multa consistente en CUATROCIENTOS (450) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplir la normatividad sanitaria vigente. (folios 48 al 59)
2. La anterior decisión se notificó personalmente el día 24 de abril de 2019 al señor Néstor Emilio Quintero Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No.3.529.488 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Papitas Riso (folio 64)
3. A través de escrito con radicado No. 20191075861 del 24 de abril de 2019, el señor Néstor Emilio Quintero Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.529.488 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Papitas Riso, presentó recurso de reposición contra la resolución que calificó el proceso sancionatorio (folio 73).
4. El día 9 de mayo de 2019, mediante radicado No.20191086276 el señor Néstor Emilio Quintero Echeverri presentó escrito dando alcance al recurso de reposición (folio 65).
5. Mediante Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Quinto, numeral 5º, suspender los términos legales en algunas actuaciones de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, entre los que se encuentran las "Resoluciones por medio de las cuales se resuelven Recursos de Reposición", hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (Folios 66 al 69)
6. Mediante Resolución No. 2020020185 del 23 de Junio de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, modificar el artículo 5º de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020, en el sentido de reanudar los términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás trámites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima. (Folios 70 al 72)



RESOLUCIÓN No. 2020020891

(25 de Junio de 2020)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201603078"**

CONSIDERACION PREVIA

En primer lugar, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201603078, se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020, (publicada en el Diario Oficial No. 51277 del 4 de abril de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigencia), durante el periodo que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, es decir hasta el 30 de mayo de 2020, cuyo plazo fue prorrogado hasta el 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo Número 491 de 2020, en las actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el presente, se entenderán contabilizadas nuevamente a partir del día hábil siguiente a cuando se levante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es importante resaltar que según este artículo, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Términos legales éstos, que se tienen como reanudados para los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás trámites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima, a partir del 24 de junio de 2020, fecha en se publicó en el Diario Oficial No. 51355 la Resolución No. 2020020185 del 23 de Junio de 2020, que modificó la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020.

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones tienen el carácter de general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dado su naturaleza de normas de orden público, por lo cual sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Mediante radicado 20191075861 del 24 de abril de 2019, el impugnante manifestó que las falencias cometidas por su parte, se debieron al desconocimiento de las leyes, toda vez que no pudo acceder a asesorías, además asegura que el establecimiento de comercio fue creado con la finalidad de sobrellevar sus necesidades económicas.

Adicionalmente expone que las imputaciones no detallan con precisión su situación, de acuerdo con los siguientes argumentos:

"La unidad sanitaria se encuentra en uno de los cuartos, deshabilitados del área de proceso y el segundo baño se encontraba en otro piso de las instalaciones.

Si había poceta para el lavado de manos disponibles para los trabajadores en las instalaciones

Se contaba con implementos como escoba, trapera, recoger, jabón para grasa y para manos

Se llevaban controles de la salida, entrada y rotación de los productos, solo que no era registrada en un sistema



**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201603078"**

Los productos disponibles para la reventa, no estaban en el dormitorio estaban en otra pieza aparte con entrada y salida muy aparte

El producto no se siguió empacando ni comercializando la marca papitas riso.

El producto que era empacado en el establecimiento era comprado ya frito, yo solo la empacaba y la vendía

El fritadero solo se había utilizado para fritar pasa bocas no disponibles para el público y estaba en desuso hacia y a varios años atrás de la visita

Siempre atendí a los funcionarios del Invima con amabilidad y respeto, nunca se les impidió la entrada a las instalaciones

Solo se llegó a empacar máximo una vez cada dos semanas

Los productos poseían fecha de vencimiento

Además, los funcionarios del Invima me dejaron unos formularios con los requerimientos para sacar la licencia, yo no acudí porque inmediatamente después primera visita del Invima deje de empacar y comercializar el producto, ya que no tenía los recursos económicos necesarios debido a mi avanzada edad y a enfermedades que padezco como la diabetes e hipertensión las cuales me impiden administrar el negocio por las citas médicas y no tener dinero para contratar un administrador".

Del Desconocimiento de la Norma

Frente a lo expuesto por el inquirido en su escrito de recurso, referente al desconocimiento de la norma, se debe señalar que toda persona natural y/o jurídica que desarrolle actividades de competencia del Invima debe conocer las normas sanitarias que rigen su actividad comercial y cumplir con las exigencias dadas por el legislador, mandato que a la vez ha sido establecido en el Artículo 597 de la Ley 9 de 1979, donde se indica que las leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público, en consecuencia, a nadie le está permitido ignorarlas y su desconocimiento no sirve de excusa, al igual que el Artículo 9 del Código Civil señala que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

Como sustento de lo antes mencionado, los magistrados de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, se han pronunciado al respecto en el sentido de aclarar que a pesar de la ausencia de una adecuada información al ciudadano sobre la forma en la cual debe cumplir con sus deberes, este no puede argumentar el desconocimiento de la ley como causa para el incumplimiento de sus obligaciones administrativas. Sobre esta materia, la Corte ha expuesto: "1.

"(...) la ignorancia de la ley no puede ser admitida como justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los ciudadanos, quienes no pueden argüir en forma razonable su falta de conocimiento en materias específicas para deducir de allí una imposibilidad del ejercicio de sus deberes esenciales y, con ello, pretender que sean relevados de su cumplimiento. Así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, uno de ellos facilitar el acceso a la administración de justicia (C.P. 229), estas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (C.P. art. 95-7) (...)"

El conocimiento de la Ley es presupuesto de la organización estatal y no tiene cabida el argumento de la ignorancia de la Ley como excusa para el incumplimiento de los deberes que constitucionalmente corresponden a los administrados.

Ahora bien, se debe precisar que si el sancionado está interesado en recibir asesoría o capacitaciones sobre las actividades que desarrolla, puede consultar la página web del Invima o acercarse al Grupo de Trabajo Territorial más cercano que en su caso es el Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, donde se le orientará en los trámites que requiera, tal como se ha efectuado con todas las personas naturales y/o jurídicas que han solicitado apoyo u orientación al Instituto para la realización de sus actividades comerciales; por ende, el sancionado tenía

¹ Sentencia C-319 de 2002 del 2 de mayo de 2002; Magistrado Ponente: Dr. BELTRAN SIERRA, ALFREDO.



RESOLUCIÓN No. 2020020891
(25 de Junio de 2020)

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201603078"*

suficientes medios para buscar las orientaciones que considerara necesarias para ajustar sus actividades a los lineamientos dados por el legislador, sin embargo, no acudió a estas alternativas, generando la vulneración del régimen sanitario.

Así las cosas, el sancionado debía tener un conocimiento mínimo y básico de la normatividad sanitaria y haber adecuado sus instalaciones a los lineamientos dispuestos por el legislador previamente a adelantar las labores productivas so pena de verse en situaciones como las que nos ocupa.

Frente a los cargos imputados por la administración, los mismos fueron extraídos de la visita de inspección sanitaria calendada 2 de mayo de 2016, visible a folios 6 al 13, así como del acta de protocolo de evaluación de rotulado de alimentos envasados del producto papitas riso x 300 gramos que reposa a folios 14 y 15 del cuaderno procesal, y que fue suscrita por funcionarios de este Instituto, las cuales cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y fueron incorporadas al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichos documentos son de carácter público, los cuales gozan de presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de Inspección, Vigilancia y Control, quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, cabe agregar, que en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e incluso mortal, y en esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

Ahora bien, si el investigado tenía inquietudes o inconformidades frente al desarrollo de la diligencia génesis del presente proceso sancionatorio, debía haberlas manifestado en esa época, pues era el momento procesal pertinente para plasmar sus observaciones; sin embargo, al revisar el material probatorio que reposa dentro del libelo procesal, se evidencia que el sancionado, guardó silencio y diligenció el acta, firmando dicho documento, lo que da a entender que estaba de acuerdo con lo allí consignado, por consiguiente no es este el escenario para dirimir esta clase de desacuerdos.

De forma reiterativa se indica que todos los cargos se ajustan a las inconformidades plasmadas en las diligencias adelantadas por los funcionarios del Instituto.

Cabe aclarar que la manipulación del producto en el proceso de empaque, hace parte de las actividades de procesamiento, por ello fue que se imputó el cargo bajo los verbos rectores de "procesar, empaquetar y rotular" el alimento bajo las falencias descritas en el auto de apertura de la investigación y en la resolución Calificatoria.

Así mismo, se debe resaltar que las exigencias sanitarias normativas están instituidas para proteger la salud como bien de interés público, y el mismo no puede ser inferior al interés y condiciones particulares de cualquier investigada. Aún con ello, debe tener presente el sancionado que las exigencias de la norma sanitaria no se refieren sólo a producciones a gran escala, ni al tamaño de la compañía, sino que las mismas se enfocan en toda la producción, incluida el procesamiento, empaque y rotulado del alimento así como la capacidad de la persona natural y/o jurídica para disponer su mercancía o producto en el mercado nacional, así como la incidencia que esta represente para la salud de los consumidores; por lo tanto, el apego y cumplimiento a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar sin excepción alguna, en aras de garantizar la protección de la salud pública.

También se debe resaltar que la actuación del INVIMA, no busca afectar a los particulares y que estos no obtengan un adecuado sustento en sus hogares, respetando su vez sus derechos fundamentales, lo que ocurre es que el incumplimiento de la normatividad que ampara la salud individual y colectiva acarrea medidas que pueden llegar hasta la clausura definitiva del



RESOLUCIÓN No. 2020020891

(25 de Junio de 2020)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201603078"**

establecimiento si el incumplimiento de las exigencias sanitarias es de tal magnitud que ponga en elevada situación de peligro potencial este bien jurídico.

En ningún momento se puede permitir que una persona natural y/o jurídica contravenga la norma sanitaria, so pretexto de garantizar sus intereses particulares, puesto que la ley es clara al exigir a quien se ocupa de actividades relacionadas con los productos a que se refiere el artículo 245 de la ley 100 de 1993, que debe cumplir las normas sanitarias, adicionalmente, priman los derechos generales sobre los particulares.

Por otra parte, se expone al procesado que este despacho cuenta con el grupo de Cobro Coactivo y Persuasivo ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, donde puede acercarse y celebrar un acuerdo de pago de acuerdo a su capacidad de endeudamiento.

En cuanto al alcance del Recurso de reposición con radicado No.20191086276 del 9 de mayo de 2019, se observa que se consignaron argumentos similares a los detallados en el primer escrito, y en lo único que difieren es en lo siguiente:

"(...) solo se llegó a empacar dos veces cada quincena. El horno que ahí estaba deshabilitado hacía muchos años. No se ponía fecha de vencimiento a las papitas riso, se las ponía con un sello después que las empacaba yo más bien no volví a trabajar los papitos ris (sic) porque ya estaba con azúcar en la sangre me sentía muy enfermo, vivo solo, no tengo pensión, estoy muy mal de dinero.

La multa que me impone no tengo dinero para pagarla.

Además, debo dinero a dos bancos. No tengo que responder por esa multa. No tengo dinero ni para comer, ya que por mi estda edad, no permite caso trabajar (sic).

Por lo anterior pido recurso de reposición de acuerdo al artículo 23 de la constitución política de Colombia y ley 2755 para que se me exonere de tal sanción"

En cuanto a los argumentos dispuestos por el recurrente, se debe señalar que la norma sanitaria no tiene excepciones, ni maneja limitantes al cumplimiento de la disposición sanitaria, ni mucho menos restringe su obligación de acatar el citado régimen basado en temas como tiempo de fabricación de productos o tamaño de la empresa o por el tema de cantidades de producción, o cualquier otra clase de situación particular que rodee a la persona natural y/o jurídica que desarrolle actividades de competencia de la entidad.

En cuanto al empaclado de producto, se debe recordar que esta actividad hace parte de las labores de procesamiento de alimento, la cual siempre debe seguir los lineamientos del legislador en materia sanitaria, so pena de verse inmersa en situaciones como las que nos ocupa.

Ahora bien, se debe especificar que el tipo de infracción cometida por el vinculado, si reviste de gran importancia por la administración, por cuanto el incumplimiento evidenciado y por el cual se sancionó, tienen efectivamente la capacidad de poner en riesgo el bien jurídico tutelado, esto es la salud pública, pues como bien es sabido las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) son los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano; es decir son esa exigencia sanitaria que permite reducir los riesgos de contaminación de alimentos y enfermedades y por lo tanto, su inobservancia, no solo atenta contra la calidad e inocuidad del producto, sino que pone en riesgo la salud del consumidor.

La inocuidad del producto de conformidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, debe entenderse así:



RESOLUCIÓN No. 2020020891

(25 de Junio de 2020)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201603078"**

"... Cuando se habla de inocuidad de los alimentos se hace referencia a todos los riesgos, sean crónicos o agudos, que pueden hacer que los alimentos sean nocivos para la salud del consumidor. Se trata de un objetivo que no es negociable. El concepto de calidad abarca todos los demás atributos que influyen en el valor de un producto para el consumidor. Engloba, por lo tanto, atributos negativos, como estado de descomposición, contaminación con suciedad, decoloración y olores desagradables, pero también atributos positivos, como origen, color, aroma, textura y métodos de elaboración de los alimentos. Esta distinción entre inocuidad y calidad tiene repercusiones en las políticas públicas e influye en la naturaleza y contenido del sistema de control de los alimentos más indicado para alcanzar objetivos nacionales predeterminados. (Negrilla y subraya fuera de texto)."²

De ahí, que la parte documental y de infraestructura juega un papel muy importante a la hora de adelantar la actividad de procesamiento de producto, evitando con ello la contaminación de los alimentos y los posibles riesgos sanitarios a lo que pueden verse expuestos los consumidores.

Del mismo modo, el no cumplir con las normas sanitarias que conciernen al rotulado de alimentos, pone en riesgo la salud pública, pues al faltar a los requisitos previstos en la norma, pueden traer como consecuencia fallas de seguimiento, control y trazabilidad de la información de los productos por parte del investigado, pues es con el número de lote que se determina los datos relacionados con la fabricación del producto, y es con la fecha de vencimiento que se establece el tiempo de vida útil de un alimento, el hecho de no declarar el nombre genérico ni el nombre específico de los aditivos utilizados en la fabricación de producto al igual que el no declarar el sabor artificial a limón implementado en la fabricación del producto, ni la lista de ingredientes, es una situación que a su vez puede llegar a afectar al consumidor que padece una alergia hacia determinados componentes, o inducir en engaño a quien elige un producto por considerarlo adecuado para una dietas saludable, finalmente el hecho de no declarar el nombre del producto de forma completa, hace parte de las obligaciones del fabricante, emparador y comercializador del producto, el cual también le ayuda a mantenerse posicionado en el mercado y facilitar la selección del consumidor entre los demás productos de similar contenido.

Además el inadecuado manejo del empaque de los alimentos impide que la población tenga acceso a los datos relacionados con la elaboración del alimento, situación que evidentemente no se adecua a los lineamientos estipulados por el legislador.

De igual manera, en el establecimiento de comercio denominado "Papitas Riso", se estaban realizando actividades de procesamiento, empaque y rotulado de alimentos (papas fritas marca Papitas Riso) declarando el permiso sanitario PS2012-0001616, el cual no ampara los mismos, toda vez que se encontraba vencido, constituyéndose en un alimento fraudulento.

Cabe señalarle, que cuando un producto es comercializado sin permiso sanitario se genera un riesgo en la salud muy grave puesto como se ha manifestado en otras ocasiones este documento constituye la garantía y confianza que tiene el consumidor final de la calidad e inocuidad del alimento; por lo tanto, el riesgo generado con la conducta se agrava toda vez que en su etiqueta reportaba un permiso sanitario vencido, que daba cuenta de un aval con el que no contaba, ofreciendo en el mercado un producto con características falsas.

De igual forma, el tema del Permiso Sanitario es de mayor trascendencia en materia de salud pública teniendo en cuenta que es un documento público que contiene las exigencias técnicas y legales bajo las cuales debe conducirse su titular para la producción, comercialización, importación, exportación, envase, expendio y publicidad del producto amparado. Además de

² <http://www.fao.org/docrep/006/y8705s/y8705s03.htm#TopOfPage>



RESOLUCIÓN No. 2020020891

(25 de Junio de 2020)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201603078"**

garantizar la calidad del producto, se convierte en el marco de referencia para el ejercicio de la acción de vigilancia y control de las autoridades competentes.

La resolución 2674 en su artículo 37 establece.

"Artículo 37. Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. Todo alimento que se expendiere directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución."

Así entonces, el hecho de realizar actividades de procesamiento, empaque y rotulado de alimentos sin contar con Permiso Sanitario, declarando uno vencido, se considera una actividad de alto riesgo al derecho fundamental de la salud pública.

Es así, que si bien en el presente proceso no está demostrado en el libelo procesal la existencia de un daño, es la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado o riesgo generado, es lo que merece el reproche institucional, toda vez que no es un presupuesto normativo para iniciar un proceso o para proferir una sanción, que se haya ocasionado un daño a la salud de las personas, porque no solo sanciona los daños causados sino también las situaciones generadoras de riesgo por la infracción a la norma sanitaria, razón por la cual hay que tener presente que la norma constituyen mínimos para garantizar una calidad del producto y por lo tanto su desconocimiento lleva implícito un riesgo reprochable.

De ahí, que el monto de la sanción estimado por la administración, fue ponderado en forma correcta, tomando como parámetros para su decisión el material probatorio recopilado dentro del libelo procesal, la naturaleza de la falta, el peligro potencial generado al bien jurídico tutelado, los criterios de graduación de la sanción, los argumentos de defensa, el principio de proporcionalidad y razonabilidad, llegándose a la convicción que el procesado vulneró la normatividad sanitaria vigente. Cabe recordar que las normas sanitarias están instituidas para prevenir riesgos en la salud, así que cualquier incumplimiento implica un peligroso riesgo sanitario.

Bajo los anteriores argumentos, esta administración no encuentra fundamentos para modificar el monto de la sanción impuesta al procesado, razón por la cual procede a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. No reponer, y en consecuencia confirmar la Resolución Calificatoria No. 2019012930 del 8 de abril de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201603078, adelantado contra el señor Néstor Emilio Quintero Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía número 3.529.488, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPITAS RISO, de acuerdo a lo expuesto en la providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar por medios electrónicos la presente Resolución al señor Néstor Emilio Quintero Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía número 3.529.488, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPITAS RISO y/o apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020020891

(25 de Junio de 2020)

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201603078"*

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo Pineda
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Diana Sánchez
Revisó: Neyve Flores
Aprobó: JAIRO PARDO